



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-110/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIAS: FREYRA
BADILLO HERRERA Y MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **partido Morena**¹, a través de Sergio Gutiérrez Luna, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El partido actor controvierte la resolución **INE/CG1985/2024** y el dictamen consolidado **INE/CG1983/2024**, ambos emitidos por el Consejo General del INE, en los cuales se determinó imponer sanciones económicas en atención a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, recurrente, promovente.

² En lo subsecuente INE.

partido actor correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del recurso de apelación	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Análisis de fondo	8
RESUELVE.....	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultaron infundados e inoperantes, debido a que la autoridad responsable fue exhaustiva, fundó y motivó debidamente el acto controvertido, aunado a que el partido recurrente no ataca de manera frontal las consideraciones en las cuales la responsable basó su determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

1. **Resolución INE/CG1985/2024 (acto impugnado).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria mediante la cual aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

II. Trámite y sustanciación del recurso de apelación

2. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio de la presente anualidad, inconforme con la determinación, el actor presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y resolución antes mencionada ante la Sala Superior de este Tribunal, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-339/2024.

3. **Acuerdo SUP-RAP-339/2024.** El seis de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior.

4. **Recepción y turno.** El ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-RAP-110/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo mención en otro sentido.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; además, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de una sanción económica relacionada con irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del partido actor correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso

⁴ En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

b), 42 y 44 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

8. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

9. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo de Sala emitido dentro del expediente SUP-RAP-339/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

12. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio del año en curso, fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto al estar presente en la sesión del Consejo General, actualizándose la notificación automática⁶.

13. Por tanto, el plazo corrió del veintitrés al veintiséis de julio por lo que, si el actor presentó su demanda el último día, resulta evidente su oportunidad.

14. **Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos porque quien interpone el recurso de apelación es el partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

15. Asimismo, se advierte que el partido actor controvierte dos conclusiones correspondientes a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, al respecto, se advierte que Morena comparece a través de su representante propietario ante el INE, calidad reconocida

⁶ Lo anterior conforme a la **jurisprudencia 19/2001**, de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, Consultable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

por la responsable, y al controvertir las sanciones impuestas de manera individual al partido derivadas de las faltas en materia de fiscalización atribuidas a la coalición también se tiene por cumplidos los requisitos referidos⁷.

16. Interés jurídico. Se satisface el requisito, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le impusieron sanciones económicas.

17. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

19. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución y dictamen controvertidos y, con ello, las sanciones impuestas o, de ser el caso, se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que realicé una debida

⁷ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-RAP-226/2017 y SUP-RAP-210/2021.

individualización de la sanción, excluyendo las extemporaneidades que derivaron de las fallas del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las conclusiones siguientes.

Conclusión	Irregularidad
7_C7_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública de campaña por un monto de \$76,372.94. (\$20,005.09 correspondiente a las candidaturas comunes, \$1,612.08 correspondiente a propaganda genérica, 92.29 de propaganda personalizada y \$54,755.77 correspondientes a las candidaturas únicas). Y se sumaran \$32.98 correspondientes al dictamen consolidado del sujeto obligado PVEM y \$33,286.92 correspondiente al dictamen consolidado del sujeto obligado Fuerza por México Oaxaca al ANEXO II A MORENA_OX). Por lo anterior el monto a sancionar es por un importe de \$109,692.84. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
7_C9_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de banda de música, inflable promocional, lonas, banderas, edición de imagen, edición y producción de video, por un monto de \$212,805.43. (\$205,305.43 correspondiente a las candidaturas únicas, \$7,500.00 correspondientes a las candidaturas comunes). Y se sumaran \$3,500.00 correspondientes al dictamen consolidado del sujeto obligado Nueva Alianza Oaxaca). Por lo anterior el monto a sancionar es por un importe de \$211,305.18. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
7_C11_OX	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en pautados de redes sociales, por un monto de \$381,823.06. (\$357,980.23 correspondiente a las candidaturas únicas y \$23,842.83 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda
7_C17_OX	El sujeto obligado omitió realizar las modificaciones a su agenda de eventos.
7_C18_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2,108 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
7_C19_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4670 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
7_C20_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 559 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

Conclusión	Irregularidad
9.2_11_OX	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en pautados de redes sociales, por un monto de \$9,827.22. Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.
9.2_C18_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 122 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
9.2_C20_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 479 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

20. Para sustentar sus planteamientos el partido actor hace valer los siguientes temas de agravio:

a. Falta de exhaustividad e indebida motivación

b. Indebida individualización de la sanción

21. Ahora bien, por cuestión de orden lógico y efectos procesales, en primer término, se analizará el agravio identificado con el inciso **a)** en los términos siguientes.

- Las conclusiones **7_C11_OX** y **9.2_11_OX** se estudiarán en conjunto por estar relacionadas.
- Las conclusiones **7_C7_OX**, y **7_C9_OX**, se estudiarán en conjunto.
- Posteriormente, de manera conjunta, se estudiarán las conclusiones **7_C17_OX**, **7_C18_OX**, **7_C19_OX**, **7_C20_OX**, **9.2_C18_OX** y **9.2_C20_OX**.

22. Finalmente, se analizará el agravio **b)** al encontrarse relacionado con la aplicación de la sanción.

23. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

- Análisis de los agravios

a. Falta de exhaustividad e indebida motivación

24. En primer término, el partido actor señala que es necesario que se tome en cuenta que existieron diversas fallas continuas, sistemáticas y graves en el Sistema Integral de Fiscalización que le impidieron a los partidos políticos, en particular a Morena, utilizar el sistema y cumplir cabalmente con ciertas obligaciones, por lo cual debe ser revocada o modificada la resolución controvertida.

25. Señala que las fallas fueron documentadas debidamente por el partido y hechas del conocimiento de la autoridad responsable oportunamente, para lo cual, enlista los tickets supuestamente levantados a través del servicio de ayuda, así como a través de actas levantadas por notario público.

26. Al respecto, refiere que las fallas fueron denunciadas por la totalidad de partidos y que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización⁹ dio una conferencia al respecto en la que minimizó las fallas referidas, únicamente tomando en cuenta dicha circunstancia en una conclusión que no fue sancionada.

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

⁹ En adelante se le podrá citar como UTF.



Conclusiones 7_C11_OX y 9.2_11_OX

27. Ahora bien, respecto de la conclusión 7_C11_OX el partido recurrente refiere que el dictamen y resolución controvertidos carecen de una debida fundamentación en la sanción impuesta, respecto de la observación ID 18, determinando sancionar al partido con un monto de \$381,823.06, al considerar no atendida la observación.

28. Al respecto, señala que el diecinueve de junio, presentó el oficio CEN/SF/162/2024 respecto del oficio dieciocho de la autoridad responsable y el oficio CEN/SF/163/2024 respecto a la Coalición, manifestando que de los hallazgos contenidos en el anexo 3.5.10.1 no correspondían a aportaciones de entes prohibidos, contrario a ello, eran gastos propios y que se encontraban registrados en el SIF en la póliza PC1-DR-17/29/05/2024 en el ID de contabilidad 28 163 y la póliza PC1-DR-5/29-05-2024 en el ID 22490, aportando un Excel para comprobar que los gastos eran propios o, en su caso, que se trataba de ejercicios de libertad periodística.

29. En ese sentido, refiere que del dictamen no advierte que la autoridad se haya pronunciado respecto del gasto reportado. Asimismo, señala que la UTF respecto del hallazgo de libertad periodística, argumentó un supuesto beneficio para Morena, por lo que el diecinueve de junio, el partido señaló a la responsable que el hallazgo en cuestión no podía ser atribuido al partido como una erogación de gastos por propaganda al no consistir en propaganda electoral.

30. En ese orden, el partido considera que la UTF no cumplió con los criterios previstos en la jurisprudencia 4/2018 y la tesis LXIII/2015 de

este Tribunal Electoral, al no acreditarse la existencia del elemento subjetivo en el estudio de los hallazgos, asimismo, considera que no se justifica el beneficio obtenido, de conformidad con el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 71 del Reglamento Interno del INE y los artículo 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, así como lo establecido en la sentencia SUP-RAP-88/2024.

31. Señala, que resulta falso que las aportaciones sean de entes prohibidos debido a que el gasto de páginas de internet sí se encuentra registrado en las pólizas referidas con anterioridad, además de ser operaciones celebradas con el proveedor IF SOLUTION S.A DE C.V. tal como se informo en el oficio de errores y omisiones.

32. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

33. Al respecto, conviene establecer que la autoridad responsable mediante el dictamen consolidado respectivo, en estableció lo siguiente.

ANÁLISIS ¹⁰	CONCLUSIÓN
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, <u>su respuesta se consideró insatisfactoria</u>; toda vez que, <u>aun cuando presentó el documento denominado “Contestación Oaxaca Morena Anexo 3.5.10.1”, en el cual señaló que los hallazgos notificados constituyen tan solo entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso amparados en la libertad de prensa; y que, por su contenido y características, no actualizan los elementos para considerarse como propaganda electoral o que beneficie al partido político</u>, aunado a lo anterior, manifestó que presentó el registro del gasto en las pólizas PP1-DR-17-29-05-24 de la contabilidad ID 28163 y PP1-DR-5/29-05-24 de la contabilidad 22490, de <u>la revisión a las pólizas antes descritas se localizó la factura del proveedor IF Solutions con folio fiscal D2192EE1-2DB9-11EF-BF59-00155D014009 por un concepto de “servicios de agencia de publicidad” y la factura del proveedor IF Solutions con folio fiscal 27F2FC49-</u></p>	<p>7_C11_OX</p> <p>El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en pautados de redes sociales, por un monto de \$381,823.06. (\$357,980.23 correspondiente a las candidaturas únicas y \$23,842.83 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>

¹⁰ Lo subrayado es propio.

ANÁLISIS ¹⁰	CONCLUSIÓN
<p>2DB9-11EF-BF59-00155D014009 por un concepto de “servicios de agencia de publicidad”, sin embargo, <u>no presentó la evidencia de los anuncios pautados</u>, enlaces u otro elemento con el que se pudiera conciliar el gasto, por lo anterior, esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 12 MORENA_OX del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que constituyen tan solo entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso amparados en la libertad de prensa y que en su contenido y características, no actualizan los elementos para considerarse como propaganda electoral o que beneficie al partido político; es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; conforme a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-391/2023 que confirmó las sanciones impuestas a MORENA en la Resolución INE/CG659/2023 y Dictamen consolidado INE/CG658/2023, aprobado el 1 de diciembre de 2023, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023 en concatenación con el Artículo 76, inciso g) de la LGPP, que es claro al establecer que se entiende como gastos de campaña cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; así como con el artículo 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que establece que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o conjunto de campañas o candidaturas específicos; por lo cual toda vez que la normatividad establece criterios claros y objetivos para clasificar una determinada propaganda como electoral y atribuible a los contendientes en los procesos electorales, la distribución de la publicidad generó un beneficio a las personas candidatas y si bien esta autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de expresión, no es omisa al advertir la existencia de un beneficio y de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF no se localizó el registro de los gastos o ingresos con los hallazgos capturados en el monitoreo, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de la revisión a las publicaciones pagadas, es evidente que se trata de propaganda en favor de las candidaturas que se señalan, toda vez que se advierten frases como: “La Dra. Ana Cecelia Pérez, candidata de Morena a la presidencia de Santo Domingo Tehuantepec, presenta propuestas concretas para el municipio istmeño”; “Miguel Quetu llama a trabajadores de limpia a continuar con la transformación de #Juchitán”; “Mayra Silva, candidata de Morena en Cuilapam de Guerrero”; Yesenia Nolasco, candidata de Morena a la presidencia de Salina Cruz, invita a votar este 2 de junio para que Morena siga realizando las cosas buenas que han sucedido en Salina Cruz”, entre otras en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas. De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007,</p>	<p>Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

ANÁLISIS ¹⁰	CONCLUSIÓN
<p>SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, que a la letra se transcriben:</p> <p>“(…) Artículo 242. LGIPE</p> <p>...</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>(…)”</p> <p>JURISPRUDENCIA 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.</p> <p>En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.</p> <p>Por lo anterior, si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones para este tipo de gastos, es importante destacar que, <u>al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido de conformidad con el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, que prohíbe aportaciones de personas físicas o morales extranjeras, entes gubernamentales y personas morales.</u> por lo cual el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de ente prohibido, por un monto de \$405,665.89, como se detalla en el Anexo 12_MORENA_OX del presente dictamen.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p>	

ANÁLISIS ¹⁰	CONCLUSIÓN
<p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 59 hallazgos por publicidad pagada o pagada, valuados en \$405,665.89 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 12_BIS_MORENA_OX.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 12_TER_MORENA_OX</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el ANEXO II A_MORENA_OX.</p> <p>Candidaturas comunes</p> <p>Ahora bien, la cantidad de \$47,685.66 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

ANÁLISIS ¹⁰	CONCLUSIÓN												
<p>Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="201 580 883 767"><thead><tr><th>Consecutivo</th><th>Sujeto obligado</th><th>Monto por reconocer</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>Morena</td><td>\$23,842.83</td></tr><tr><td>2</td><td>Fuerza por México Oaxaca</td><td>\$23,842.83</td></tr><tr><td colspan="2">Total</td><td>\$47,685.66</td></tr></tbody></table> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 12_TER_MORENA_OX</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el ANEXO II A_MORENA_OX.</p>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	Morena	\$23,842.83	2	Fuerza por México Oaxaca	\$23,842.83	Total		\$47,685.66	
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer											
1	Morena	\$23,842.83											
2	Fuerza por México Oaxaca	\$23,842.83											
Total		\$47,685.66											
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando presentó el documento denominado “<u>Contestación Oaxaca Coalición Anexo 3.5.10.1</u>”, en el cual señaló que los hallazgos notificados constituyen tan solo entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso amparados en la libertad de prensa; y que, por su contenido y características, no actualizan los elementos para considerarse como propaganda electoral o que beneficie al partido político, aunado a lo anterior, manifestó que presentó el registro del gasto en las pólizas PPI-DR-17-29-05-24 de la contabilidad ID 28163 y PPI-DR-5/29-05-24 de la contabilidad 22490, de la revisión a las pólizas antes descritas se localizó la factura del proveedor IF Solutions con folio fiscal D2192EE1-2DB9-11EF-BF59-00155D014009 por un concepto de “servicios de agencia de publicidad” y la factura del proveedor IF Solutions con folio fiscal 27F2FC49-2DB9-11EF-BF59-00155D014009 por un concepto de “servicios de agencia de publicidad”, sin embargo, no presentó la evidencia de los anuncios pautados, enlaces u otro elemento con el que se pudiera conciliar el gasto, por lo anterior, esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación al caso señalado con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 10_SHH_OX del presente dictamen, se verificó que el hallazgo se encuentra duplicado, por tal razón, la observación quedó sin efecto.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 10_SHH_OX del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que constituyen tan solo entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso amparados en la libertad de prensa y que en su contenido y características, no actualizan los elementos para considerarse como propaganda electoral o que beneficie al partido político; es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; conforme a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-391/2023 que confirmó las sanciones impuestas a MORENA en la Resolución INE/CG659/2023 y Dictamen consolidado INE/CG658/2023, aprobado el 1 de diciembre de 2023, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en</p>	<p>9.2_C11_OX</p> <p>El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en pautados de redes sociales, por un monto de \$9,827.22.</p> <p>Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.</p>												

ANÁLISIS ¹⁰	CONCLUSIÓN
<p>los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023 en concatenación con el Artículo 76, inciso g) de la LGPP, que es claro al establecer que se entiende como gastos de campaña cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; así como con el artículo 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que establece que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o conjunto de campañas o candidaturas específicos; por lo cual toda vez que la normatividad establece criterios claros y objetivos para clasificar una determinada propaganda como electoral y atribuible a los contendientes en los procesos electorales, la distribución de la publicidad generó un beneficio a las personas candidatas y si bien esta autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de expresión, no es omisa al advertir la existencia de un beneficio y de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF no se localizó el registro de los gastos o ingresos con los hallazgos capturados en el monitoreo, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de la revisión a las publicaciones pagadas, es evidente que se trata de propaganda en favor de las candidaturas que se señalan, toda vez que se advierten frases como: “Estoy listo para legislar en favor de los pueblos del Istmo”: Juan Marcelino; Isaías "Chai" Carranza, llama a votar este 2 de junio todo Morena para que continúe la transformación, en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas. De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, que a la letra se transcriben:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) Artículo 242. LGIPE</p> <p style="padding-left: 40px;">...</p> <p style="padding-left: 40px;">3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p style="padding-left: 40px;">4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p style="padding-left: 40px;">(…)”</p> <p style="padding-left: 40px;">JURISPRUDENCIA 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.</p> <p style="padding-left: 40px;">En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

ANÁLISIS ¹⁰	CONCLUSIÓN
<p><i>con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.</i></p> <p>Por lo anterior, si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones para este tipo de gastos, es importante destacar que, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido de conformidad con el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, que prohíbe aportaciones de personas físicas o morales extranjeras, entes gubernamentales y personas morales, por lo cual el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de ente prohibido, por un monto de \$9,827.22, como se detalla en el Anexo 10_SHH_OX del presente dictamen.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.	

ANÁLISIS ¹⁰	CONCLUSIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 2 hallazgos por concepto de pautas de internet, valuadas en \$9,827.22; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados por candidatura se detallan en el Anexo 10_SHH_OX Ter del presente dictamen.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A_Morena_OX.</p>	

34. De lo transcrito con anterioridad es posible advertir que contrario a lo manifestado por el partido recurrente la autoridad responsable sí tomó en consideración los oficios CEN/SF/162/2024 y CEN/SF/163/2024, que en términos generales referían que los hallazgos correspondían a gastos propios y no a aportaciones de entes prohibidos.

35. Asimismo, la responsable tomó en consideración lo alegado por el partido relativo a que el registro del gasto correspondía a diversas pólizas, señalando que se había localizado la factura del proveedor *IF Solutions*, sin embargo, también señaló que el partido no había presentado evidencia de los anuncios pautados u otro elemento para conciliar el gasto.

36. Ahora bien, de los oficios presentados por Morena respecto a los errores y omisiones encontrados por la autoridad responsable es posible advertir que efectivamente el partido, por una parte argumentó que las publicaciones se encontraban debidamente reportadas mediante las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

pólizas referidas, y, por otra, señaló que los hallazgos se circunscribían a un ejercicio de labor periodística, refiriendo que aun cuando las notas hubieran sido pautadas no podían ser atribuidas al partido como propaganda electoral al encontrarse dentro de la libertad de prensa.

37. En ese orden de ideas, no lo asiste la razón al promovente porque tal y como lo refirió el Consejo General del INE, el partido omitió presentar evidencia para poder identificar la publicidad pautada.

38. Asimismo, se advierte que ante esta instancia Morena se limita a reiterar las consideraciones vertidas en sus oficios de errores y omisiones respecto que las publicaciones en internet habían sido realizadas en ejercicio de libertad periodística, sin controvertir frontalmente los argumentos de la autoridad responsable.

39. Además, por cuanto hace a sus planteamientos relativos a no tomar en consideración la jurisprudencia 4/2018 y la tesis LXIII/2015 de este Tribunal Electoral, al no acreditarse la existencia del elemento subjetivo y consistir en publicaciones en ejercicio de libertad periodística, el partido omite identificar ante este órgano jurisdiccional federal la propaganda a la que se refiere porque en sus oficios únicamente hace referencia a una sola publicación correspondiente a “Municipios Digitales”, señalando que este tipo de publicaciones no podían considerarse como beneficio al partido, aun cuando hubieran sido pautadas.

40. Sin embargo, el partido promovente omite controvertir que para la autoridad responsable no fue posible identificar quien había pagado dichas publicaciones.

41. En ese orden de ideas, se considera que no le asiste la razón al promovente ya que la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar los planteamientos vertidos en contención a los oficios de errores y omisiones; sin embargo, el partido no presentó una respuesta clara que le permitiera a la autoridad fiscalizadora identificar cada una de las publicaciones pagadas.

Conclusiones 7_C7_OX y 7_C9_OX

42. El partido actor refiere que dichas conclusiones fueron sancionadas por concepto de “egresos no reportados” a pesar de ser debidamente registrados en el SIF y se hizo del conocimiento de la autoridad responsable, exponiendo la póliza o registro contable en donde se encontraba la información, sin embargo, la autoridad de forma vaga e imprecisa señaló que no encontraba la información.

43. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del partido devienen **inoperantes** al resultar genéricos.

44. De los dictámenes consolidados se advierte que la autoridad administrativa electoral, en síntesis, señaló lo siguiente:

- Respecto a los casos señalados con **(2)** en la columna “Referencia dictamen” del **7_MORENA_OX** del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que realizó el registro correspondiente, de la revisión a las pólizas mencionadas, no se localizó el reconocimiento del gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida (...)** En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **98** hallazgos por concepto de pinta de bardas, lonas, mantas y carteleras, valuadas en **\$77,169.21**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 7_BIS_MORENA_OX** del presente dictamen.

- Respecto a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 10_MORENA_OX** del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que realizó el registro correspondiente, de la revisión a las pólizas mencionadas, no se localizó el reconocimiento del gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida (...)** En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **85** hallazgos por concepto de banda de música, inflable promocional, lonas, banderas, edición de imagen, edición y producción de video valuados en **\$212,805.43**; sin embargo, para efectos de sanción y acumulación de topes de gasto solo se considera el importe de **\$207,805.18**, la diferencia será impactada en cada una de las candidaturas que resultaron beneficiadas derivado del prorrateo respectivo, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 10_BIS_MORENA_OX**

45. Contrario a lo manifestado por el partido recurrente la autoridad responsable sí se pronunció de manera precisa sobre lo manifestado por el partido en atención al oficio de errores y omisiones, incluso consideró atendidas y dejó sin efectos diversas observaciones.

46. No obstante, ante esta instancia de forma genérica el partido argumenta que hizo del conocimiento de la autoridad responsable, exponiendo la póliza o registro contable en donde se encontraba la información solicitada, sin especificar qué documentación dejó de analizar específicamente.

Conclusiones 7_C17_OX, 7_C18_OX, 7_C19_OX, 7_C20_OX, 9.2_C18_OX y 9.2_C20_OX

47. Respecto a las conclusiones señaladas el actor refiere que se toma como base las fallas del sistema de fiscalización, ya que las sanciones devienen de la supuesta extemporaneidad en el registro de eventos,

avisos de contratación y registro de operaciones, sin tomar en consideración las situaciones relativas al fallas en el sistema que oportunamente hizo del conocimiento de la responsable.

48. Refiere que la responsable no se pronunció sobre las deficiencias del SIF. Además, señala que las fallas en el sistema no únicamente afectan el día que ocurren, sino que las consecuencias de las anomalías persisten en los días subsecuentes, pues el personal del partido no solamente tiene que actualizar los registros de día y las horas perdidas durante las fallas, sino que tienen que realizar los registros siguientes.

49. Asimismo, refiere que el partido se ve vulnerado en su capacidad económica por las sanciones impuestas por el INE, aunado a que, desde su perspectiva, los registros extemporáneos son producto de las fallas del SIF.

50. A juicio de esta Sala sus planteamientos son **inoperantes**.

51. Lo anterior, en atención a que las manifestaciones del partido resultan genéricas, ya que aun cuando presenta un listado de supuestos *tickets* y actas de fedatario público para evidenciar las fallas del SIF omite relacionar dichas pruebas con una conclusión específica o una operación que no pudo realizar.

52. En materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios del SIF, previstos en el Manual del Usuario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

del Sistema de Fiscalización versión 4.0.¹¹ que, al reportar una anomalía en el sistema, se genera un ticket al usuario que reportó la inconsistencia.

53. En ese sentido, si bien se advierte en el escrito de demanda el listado de tickets como justificación a las fallas presentadas en el SIF, de los oficios de contestación al oficio de errores y omisiones se desprende que en general el partido argumentó, sin adjuntar pruebas, las fallas en el sistema, también el retraso en el registro se debía a que en ocasiones las candidaturas son invitadas a los eventos sin mediar el plazo de siete días previos establecido en la Ley, complicaciones logísticas, que no en todos los eventos se proporcionaba propaganda y que no se aportaban elementos claros para atender la observación.

54. Al respecto, de los dictámenes consolidados se advierte que en algunos casos algunas de las observaciones quedaron atendidas, en ese sentido, contrario a lo argumentado por el promovente se considera que la responsable sí tomó en consideración lo planteado por el recurrente.

55. Aunado a lo anterior, de los agravios planteados ante esta instancia federal no es posible desprender que el partido recurrente desvirtúe las consideraciones de la responsable porque también omite señalar con precisión cuales son las candidaturas que fueron afectadas y presentar los medios de prueba pertinentes.

56. Además que ha sido criterio de este Tribunal que la fiscalización en materia electoral tiene sustento en los principios de certeza y

¹¹ Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se materializa en el deber de los sujetos obligados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, en la facultad de la autoridad fiscalizadora para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo.

57. Por lo que, para cumplir con su deber de transparentar sus recursos de forma permanente, el actor tenía la obligación de reportar eventos de campaña el primer día hábil de cada semana a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, según lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

58. Lo anterior conforme a la razón esencial de la **jurisprudencia 9/2016** de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**.¹²

59. Dicho razonamiento en atención a que el registro extemporáneo de los eventos, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, debido a que si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, se ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar,

¹² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.



de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.¹³

b. Indebida individualización de la sanción

60. Esencialmente, el partido refiere que las sanciones impuestas son desproporcionadas porque se basan en las supuestas extemporaneidades en las que incurrió, desligándose de responsabilidad por las fallas del SIF, para lo cual, inserta un recuadro con diversas fallas del sistema ocurridas el veintinueve de febrero, siete de marzo, veintisiete de marzo, uno de abril, seis de abril, treinta de abril, tres, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, uno, dos, cuatro, cinco, siete y diecinueve de junio.

61. En ese sentido, señala que los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigen que antes de imponer una sanción cada caso se debe analizar exhaustivamente para asegurar que se cumplen con los objetivos constitucionales.

62. Asimismo, reitera que la autoridad responsable no se pronunció sobre las fallas del SIF a pesar de ser una petición expresa, en relación con las conclusiones 7_C17_OX, 7_C18_OX, 7_C19_OX, 7_C20_OX, 9.2_C18_OX y 9.2_C20_OX.

63. Refiere que no fue correcto exigirle al partido los registros contables, avisos de contratación, modificaciones o registros en la agenda de eventos dentro de las fechas en que el SIF tuvo fallas, al encontrarse imposibilitados para realizar los registros.

¹³ Similar criterio se tuvo en el SX-RAP-131/2021.

64. Argumenta, que el INE se encontraba compelido a garantizar que el SIF se encontraba en óptimas condiciones en su funcionamiento dentro de los periodos de fiscalización y tomar en consideración las fallas generadas por el propio sistema.

65. El motivo de disenso deviene **inoperante** por las consideraciones siguientes.

66. Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley Electoral, cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.

67. Esto es, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral General, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

68. Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

69. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y solo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

70. En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de una multa, como sucede en la especie, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos. Todo ello sin que lo alegado por el recurrente permita a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

71. Máxime que no existe ninguna disposición que indique que, respecto de las faltas leves, únicamente se pueden imponer amonestaciones.

72. En ese sentido, lo **inoperante** de los planteamientos del actor radica en que el recurrente únicamente realiza afirmaciones genéricas respecto a que no se tomaron en cuenta sus planteamientos sobre fallas en el sistema, sin controvertir frontalmente el fundamento y la motivación de la autoridad para imponérsela.

73. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁴ y “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”¹⁵.***

74. En consideración de esta Sala Regional, sus manifestaciones no bastan para desacreditar las consideraciones de la responsable y, en consecuencia, resulta inoperante su alegación porque el recurrente únicamente realiza afirmaciones genéricas respecto a que la sanción es excesiva, sin controvertir frontalmente el fundamento y la motivación de la autoridad para imponérsela.

75. Por todo lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor lo procedente, de conformidad con el artículo 47,

¹⁴ Registro 169004 del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Registro 164181 del Semanario Judicial de la Federación.

apartado 1, de la Ley General de Medios, es confirmar la resolución controvertida.

76. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

77. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-110/2024

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.